

Boletín Oficial

ANO III

SALTA, Setiembre 16 y 20 de 1911

NUM. 279

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Caseros 406

Aparece Miércoles y Sabados

Superior Tribunal de Justicia

HONORARIOS del agrimensor señor Walter Hesling contra el doctor Zoilo Cantón por deslinde de la finca Yuto-Yaco.

En Salta, á doce días del mes de Abril de mil novecientos once, reunidos los señores Vocales del S. T. de Justicia en su salón de audiencias, para fallar la causa por cobro de honorarios de Walter Hesling, contra Zoilo Cantón, juicio del deslinde de Yuto-Yaco. El señor Presidente declaró abierta la audiencia.

En este estado el Tribunal resolvió pasar á cuarto intermedio para resolver en seguida la causa.

Para constancia suscribe el señor Presidente por ante mí de que doy fé.—Cornejo—Santos 2º Mendoza, secretario.

En diez y ocho de Abril de mil novecientos once, reunidos los señores Vocales en su salón de acuerdos para fallar esta causa el señor Presidente declaró abierta la audiencia.

Con objeto de establecer el orden en que deben fundar su voto, se verificó un sorteo del cual resultó el siguiente:—doctores Torino, Arias, Ovejero, Figueroa y Cornejo.

El doctor Torino dijo:—Voto por la confirmatoria de la sentencia que la encuentro dentro de las disposiciones determinadas por nuestra ley procesal en el capítulo de las ejecuciones, pues faltó una cualidad esencial, cual es, determinar la persona del deudor, y en este sentido, pienso que la acción no ha debido prosperar por la carencia misma de un título ejecutable.

En cuanto á los honorarios regulados por la sentencia apelada, voto por que se modifiquen, elevándolos á la cantidad de ciento cincuenta. Con costas en esta instancia, y regulo en cien pesos los honorarios devengados por el doctor Tamayo.

Los demás Vocales del Tribunal adhieren al voto anterior, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia.

Salta, Abril 22 de 1911.

Y vistos:—En mérito de lo expues-

to en la votación que precede, confirmase en lo principal y por sus fundamentos la sentencia recurrida de fs. 36 á 38 de fecha Marzo 16 del presente año, modificándola únicamente en lo que respecta al monto de honorarios regulados al doctor Vicente Tamayo, elevando á la cantidad de ciento cincuenta pesos ^{mn.} Con costas; á cuyo efecto se regulan los honorarios devengados en esta instancia por el doctor Tamayo en la suma de cien pesos moneda de curso legal.

Tomada razón y repuestos los sellos devuélvase.

ARTURO S. TORINO.—FLAVIO ARIAS—
A. M. OVEJERO.—ABRAHAM CORNEJO—R. P. FIGUEROA.

Ante mí:—

Santos 2º Mendoza
Secretario.

JUZGADO DEL DR. BASSANI

JUICIO sobre rescisión de contrato de arrendamiento seguido por don J. Adolfo Cajal contra los herederos de don Adolfo Madariaga.

Salta, Agosto 10 de 1911.

En este juicio por rescisión de un contrato de arrendamiento instaurado por don C. Adolfo Cajal contra los herederos de don Rodolfo Madariaga el convenio celebrado por estos, que ha sido aprobado, corriente en autos de fs. 90 á 92, en virtud del cual solo queda á resolverse en este juicio y todos sus incidencias, la forma cómo se ha de reponer ó pagar el ganado que faltare, herramientas y útiles, independientemente de lo que debe resolverse por el juzgado sobre las peticiones accesorias de p. 52 y 53. y lo alegado por las partes, y

CONSIDERANDO:

Que el contrato establece: «Que el señor Madariaga se obliga á conservar en buen estado los trabajos existentes en las fincas arrendadas y devolverlas en el mismo, lo mismo que la hacienda que recibe».

«Si al vencimiento del contrato le faltara al Sr. Madariaga el número de ganado que recibe abonará por cada cabeza que falte el precio de tasación fijada en la planilla de referencias».

Se trata de un contrato de locación

que encuadra perfectamente dentro de lo dispuesto en el art. 1617 del Código Civil, con las modificaciones establecidas en el mismo, que son ley para las partes art. 1617.

El citado art. 1617 dice que: «si la locación hubiese sido de un predio rústico con animales de trabajo ó de cria, y no se previno en el contrato el modo de restituirlos, pertenecerán al locatario todas las crias, con obligación de restituir otras tantas cabezas de la misma calidad y edades».

El locatario de hacienda de cria puede disponer de las que recibe, él cumple con su deber restituyendo otros animales de la misma especie, calidad y edad.

Estos suponen una renovación en que se vendan los animales de cierta edad.

Lo que por otra parte, es necesario desde que al fin del arrendamiento deberá entregarse hacienda de la misma edad de la que recibió.

La Ley quiere que el arrendatario conserve la cria en el mismo pie en que se le entregó. Es por esto que no impone la obligación de restituir los mismos animales, sino otros tantos de la misma calidad y edad, lo que demuestra que puede y debe haber cambios, á menos que se trate de arrendamiento por poco tiempo, lo que no sucede en el precedente caso que lo ha sido por seis años.

—Herencia T. V. Pag. 362.—

En la interpretación de los contratos debe buscarse cual ha sido la comun intención de las partes contratantes. Esta, indudablemente se ha de desprender del conjunto y no de sus disposiciones aisladas.

En el caso sub-judice á juicio del suscrito, es evidente que lo que han querido es lo que han hecho constar, que deberá el locatario devolver la hacienda que recibe al finalizar el contrato pudiendo en caso de ser esto imposible abonar el importe de lo que falte á precio de la tasación hecha. Esta cláusula, puestas en previsión de posible disminución, no puede tener otro alcance que el de determinar la manera de reintegrar la hacienda que por causas ajenas á la voluntad del locatario faltan á la época del vencimiento del contrato. Considerarla como lo pretende la parte demandada, como una facultad para poder disponer á su arbitrio y entregar lo que quede, pagando por lo que falte, el precio convenido, sería desnaturalizar la naturaleza del contrato, que dejaría de ser de locación, y

además estaría en contradicción con las demás cláusulas del mismo. Si esa hubiera sido la intención de las partes, indudablemente el contrato se habría redactado en otra forma.

La costumbre que es regla de la interpretación de los contratos, está conforme con la dada al que motiva esta cuestión.

Enseña Pothier, en el tomo primero página 83 de su obra Tratado de las obligaciones, que cuando en un contrato los términos son susceptibles de dos sentidos, se debe entenderlos conforme el sentido que mejor convenga a la naturaleza del contrato, y que se debe interpretar una cláusula por las otras cláusulas contenidas en el acto ya le precedan ó le sigan.

Que, en cuanto al pedido de que se condene á la demandada á la entrega de los aumentos correspondientes al tiempo de la mora ó en su defecto al pago de intereses moratorios, es procedente de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 503, 505, inc. 3º y 508 del C. de C.

Por tanto la demandada debe entregar al actor un número igual al que ha dejado de entregarle y que se determina en el escrito de transacción de fs. 90 y 91, de las mismas calidades y edades de las especificadas en la planilla de fs. 6 de estos autos, con más los aumentos correspondientes al tiempo de la mora, dado que no ha comprobado como le correspondía artículos 114 J. de P.

Que esta disminución se deba á pérdidas ocasionadas por epidemias ú otros setrágos. Según las constancias de autos, esto se debe á las ventas efectuadas por ella (ver fs. 71, 74 á 86 vta. y 84 á 89).

En defecto de entrega deberá pagar el valor que esa hacienda haya tenido en el lugar y día que debió efectuarse (doctrina del art. 608 del C. C.) y sus intereses á estilo del Banco Provincial.

Como no hay en autos elementos de juicio para poder determinar el número de crias que debe corresponder al número de hacienda que se ha dejado de entregar art. 520 del citado Código, esto deberá resolverse en otro juicio artículo 229 del C. de P.

Que el locatario no tiene obligación de restituir otras herramientas que las que recibió en el estado en que se encuentran actualmente, sin que sea permitido exigirle reemplazo las que por el deterioro natural, por el uso hayan quedado inutilizadas. ó se hallan extinguido art. 1553 del C. C.

En cuanto á la liquidación y demás cuestiones tratadas en el alegato de la demanda son estrañas en este juicio. La liquidación se hará una vez que haya sentencia firme. Así tambien lo establece el aludido convenio en la cláusula séptima.

Por todo lo expuesto juzgando en definitivo fallo,

DECLARANDO:

1º Que los demandados, herederos de don Rodolfo Madariaga, señores Euisa Zerdán de Madariaga é hijos menores de edad deben entregar á doña Isabel Z. de Cajal el ganado que falta, según el arreglo de fs. 90 y 91, sin perjuicio de la liquidación que se haga respecto á los animales entregados, de mayor valor que lo que correspondía entregar, prevista en la cláusula séptima del mencionado arreglo, con más las crias que la hacienda que se ha dejado de entregar haya podido tener durante el tiempo en que los demandados están en mora de efectuarla, lo que deberá determinarse en el correspondiente juicio. En defecto de esto deberán pagar el importe sin perjuicio de la liquidación aludida, del valor que ese ganado tuvo en el lugar que debió efectuarse la entrega el día 15 de Mayo del año próximo pasado ó sea el último de los que el Superior Tribunal de Justicia determinó para su entrega, con más los intereses correspondientes á estilo del Banco de la Provincia á partir del citado día;

2º Que las herramientas y útiles deberán entregarse los que existan, en el estado que se encuentren, siempre que esto se deba á desgaste y deterioros propios de su uso. Los que se hubieran deteriorado por causa estraña á los indicado deben ser repuestos por la demandada ó en su defecto pagará el valor especificado en la planilla á f. 6. —Esto también deberá ser motivo de otro juicio por no haber en autos antecedentes de ninguna clase á este respecto.

Hágase saber, repongase y publíquese en en el Boletín Oficial.

ALEJANDRO BASSANI.

Zenón Arias.
Strio.

JUZGADO del Dr. VICENTE ARIAS

JUICIO de división de la finca «San Agustín».

Salta, Agosto 31 de 1911.

Y VISTOS: El juicio sobre dominio y condominio de la finca «San Agustín», deducida por las señoras Genoveva Peña de Vierci y Mercedes Peña de Becerra en el juicio de concurso á los bienes de don Manuel A. Peña.

La demanda por la que las expresadas señoras fundadas en la hijuela de fs. 132 y en la disposición de los artículos 1243 y 1253 del C. Civil, piden se les declare propietarias de la finca «San Agustín» y condóminos, con los que se

consideran con derecho á la misma, con costas, y los frutos de la parte que les corresponde desde la mayor edad.

La contestación del síndico del concurso por la que sostiene que á mérito de la transacción de fs. 146, los derechos y acciones que correspondían á doña Nicolasa F. de Peña, cuyo reconocimiento gestionan hoy sus herederos, fueron legalmente transferidos y que doña Genoveva y Mercedes Peña, no tenían razón ni derecho para reclamarlos ahora y agregando, además, que reproduce su exposición de fs. 148, en cuanto determina *quantum* de los derechos y acciones que corresponden en el concurso en la finca «San Agustín», pidiendo que en definitivo se rechace la demanda con costas.

La contestación de don Carlós B. Eckardt á esta demanda por la que pide su rechazo, con costas, negando los hechos y el derecho en que se funda; manifestando su conformidad con la contestación dada por el síndico, menos en cuanto atribuye al concurso, derechos y acciones en la finca «San Agustín», invocando para ello la mencionada transacción y demás constancias del juicio testamentario de don Pio Figueroa, y además, documentos existentes del archivo público y el Juzgado Federal, y

RESULTANDO:

1º—Que abierta la causa á prueba, se ha producido la que expresa la certificación del fs. del actuario.

2º—Que alegando de bien probado la parte del demandado señor Eckardt pide se rechace la demanda con costas, daños y perjuicios y establece que jamás los actores han sido propietarios de la finca «San Agustín».

Que la hijuela que invocan los actores no tiene eficacia jurídica por cuanto se halla cumplida, por haber recibido el esposo de doña Nicolasa la parte de ésta, según testimonio de fs. 99 á 104 y fs. 93 á 98, y de acuerdo con lo dispuesto por las leyes 7, 16, 19 y 20, título II, partida 4ª, n. R. y artículo 1281. C. Español y art. 4044 y 46 del C. Civil.

Que con el recibo de dinero de la hijuela de doña Nicolasa ha desaparecido todo condominio con sus coherederos, sobre lo que hoy cree juzgado, como también sobre la transacción de fecha Junio 1º de 1865, la que pudo tener lugar según los artículos 3454 y 8462 del Civil y Comentarios de Llerena, Machado y Hallo Laurent, Segovia y Rivorolo Aubrey y Rau, etc., de donde resulta que doña Nicolasa Figueroa de Peña dejó de ser condómina en la finca «San Agustín», por el recibo de su hijuela hecha por su esposo para convertirse acreedora de ésta.

Que las operaciones de partición y adjudicación del haber testamentario de doña Nicolasa F. de Peña fueron apro-

bañas judicialmente como resulta del juicio, traído como prueba del Juzgado Federal de que se declaró también prescripto su derecho y se tranzó este juicio; prescripción que por su parte opone en el caso «sub-judice».

Que la falseñad de Peña al absolver posiciones, se prueba por la escritura de compra-venta hecha por doña Genara P. de Figueroa á doña Isabel F. de Peña que la considera á esa venta sin valor legal.

Que los actores solamente pidieron impugnar la forma en que tuvo lugar la hijuela de doña Nicolasa, dentro de los dos años según el art. 4030 del Código Civil, estando ya prescripta la acción de nulidad que pudo deducir doña Nicolasa prescribió 1869, y aún cuando se hubiese suspendido durante su matrimonio, estaría siempre prescripta, (art. 4030 C. Civil).

Que los actsres no podían entablar acción reivindicatoria con arreglo al artículo 2758, 3450. y 3270 del C. Civil, de petición de herencia, según los artículos 3421 y 3422, Machado, Tomo VIII, pág. 637, y menos dirigirse contra el exponente por no ser coheredero.

Que la escritura de fs. 72 á 74, es prueba acabada de la falta de derecho de los demandantes y que en todo caso si por ella se reconociese el derecho de condominio en favor de doña Azucena, jamás beneficiaría á los actores, con arreglo al art. 3992 del C. Civil y comentario al artículo Llerena.

Que la absolución de posiciones de doña Genoveva Peña es falsa, como se demuestra por el informe de los escribanos actuárics sobre el juicio de nulidad de la finca «San Agustín» que sostiene se dedujo, también á fs. 83 del expediente traído del Juzgado Federal, por la escritura de fs. 112, á fs. 105 á 108 del juicio sobre nulidad de las particiones de los bienes de doña Nicolasa, también á fs. 93 á fs. 98; debiéndose aplicar los artículos 140 y 143 del C. de Procedimientos, con costas, daños y perjuicios á los actores.

Que hace notar que al absolver posiciones doña Genoveva confiesa que la finca «San Agustín» fué siempre de su padre, lo que prueba que las demandantes nunca fueron dueñas ó poseedoras.

Que por último, habiendo incurrido en rebeldía las demandantes por haber abandonado el juicio, debe además ser rechazada la demanda, con arreglo á los art. 36 y 370 del C. de Procedimientos y auto de Septiembre 10 y en definitivo ser fallado este juicio como lo tiene solicitado.

3°—Que el síndico del concurso de don Manuel Antonio Peña y los actores señoras Genoveva Peña de Vierci y Mercedes Peña de Barrera no han alegado de bien probado y en mérito de la rebeldía acusada por don Carlos B. Eckardt, se declara decaído el derecho que dejaron de usar, y—

CONSIDERANDO:

1°—Que la prescripción opuesta por el demandado señor Eckardt, resulta comprobada en atención al tiempo transcurrido desde el año 1865, en que el señor Manuel A. Peña recibió en transacción con los coherederos de su esposa doña Nicolasa F. de Peña y como único haber paterno por la hijuela de ésta una suma de dinero, quedando así sustituidos los bienes de la hijuela en que funda la demanda por dicha suma de dinero, (art. 23 y 4030 Código Civil).

2°—Que además la acción reivindicatoria que importa la deducida por los actores es improcedente con arreglo al art. 2758 C. Civil por no haber estado éstas nunca en posición de la finca «San Agustín» cuya entrega demandan, ni tenido el derecho de dominio.

3°—Que negados de contrario los hechos que fundan la demanda, á los actores correspondía su prueba con arreglo al principio jurídico consagrado por la jurisprudencia, *actor probat actorem*.

4°—Que los actores no han producido otra prueba que la hijuela de fs. 61 y que se refiere al considerando quinto siguiente:

5°—Que de acuerdo con la regla de derecho *reus probat exceptionem*, la parte demandada del señor Eckardt demuestra con el testimonio de fs. 99 á 104, el recibo en dinero por los herederos de doña Nicolasa F. de Peña, entre ellos los demandantes, de la hijuela, que funda su derecho, quedando así sin efecto el título que constituye esta hijuela y que atribuía á dicha doña Nicolasa derecho á la finca «San Agustín».

6°—Que según el expediente transado ante el Juzgado Federal y traído como prueba los actores dan por válidas las particiones de los bienes por fallecimiento de doña Nicolasa Figueroa de Peña.

7°—Que tampoco resulta que D^a Nicolasa fué dueña por otro título de la finca «San Agustín», pues fué la segunda esposa del señor Manuel A. Peña doña Isabel, la que según testimonio de fijas compró á su señora madre doña Genoveva Paz de Figueroa la expresada finca.

8°—Que si alguna contradicción existiera en las posiciones absueltas por doña Genoveva Peña de Vierci, tratándose de cuestiones de hecho, el error es excusable.

Por estos fundamentos, leyes y doctrinas citadas definitivamente juzgando

FALLO:

Admitiendo la prescripción opuesta por el demandado señor Eckardt, declarando improcedente la acción instaurada por los actores y rechazando; en consecuencia, la demanda en todas sus partes.

Regúlanse los honorarios de los doctores Carlos Aranda, Vicente Tamayo y Arias y procurador Plazaola, en las sumas de veinte, cien, ciento cincuenta y ochenta pesos m/n , respectivamente.

Repóngase los sellos, copíese en el libro respectivo y publíquese en el «Boletín Oficial».

Ante mí:—

VICENTE ARIAS.
M. Sanmillán.
Secret.

Edictos

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de don JOSÉ DE LA RUESTRA por decreto del 27 del corriente, el señor juez de primera instancia en lo civil y comercial doctor Alejandro Bassani, ha ordenado se llame por edictos á todos los que se consideren con algún derecho á ella, en cualquier carácter, bajo apercibimiento de ley, por el término de 30 días y se convoca á las partes á la convención del día 2 de Agosto próximo á los fines del artículo 202 y 604 del Código de Procedimientos.

Lo que hago saber por el presente á quienes corresponda.—Salta, Agosto 28 de 1911.—Zenón Arias, E. secretario.

Habiéndose presentado el doctor Francisco M. Uriburu con poder y título bastante del señor Moises Riera, solicitando el deslinde, mensura y amoniamiento de dos terrenos de estancia situados en el Partido de Ramaditas, departamento de Orán, cuyos límites son los siguientes: del primero al frente al poniente con el río San Francisco; por el fondo al naciente, con los herederos de don Santos López; al Sud con propiedad del mismo señor Riera; y por el Norte con herederos de don Dionisio López.—El segundo limita: por el Norte con don Silverio Gómez; por el Sud, con herederos de don Jorge Boden; y por el Poniente con el río San Francisco; el señor juez en lo civil y comercial doctor Alejandro Bassani, ha dictado el siguiente decreto: Salta, Agosto 4 de 1911.—Por presentado con los documentos adjuntos, téngasele.—Cítese por edictos que se publicarán durante treinta días en los diarios La Opinión y Tribuna Popular, con inserción en el BOLETIN OFICIAL, haciéndose saber la diligencia que se va á practicar y que dará principio el día que el señor agrimensor señale á todos los que puedan tener interés.—Téngase como perito propuesto al señor Juan Peatelli.—A. Bassani.—Lo que el suscrito hace saber á los interesados por medio del presente.—Salta, Agosto 14 de 1911.—Zenón Arias, secretario.

Habiéndose presentado el doctor Francisco M. Uriburu, con poder y título bastante del señor Carlos B. Svensen, solicitando el deslinde, mensura y amoniamiento de la finca Candado, ubicada en el departamento de Orán de esta provincia, y cuyos límites son: al Naciente y Poniente las mas altas cum

bres de los cerros desde donde bajan las vertientes hacia el río Bermejo; al Norte el Bado de las Piedritas y al Sur la Peña Colorada y la Isla del Naranjal, ubicada sobre el mismo río; el señor juez en lo civil y comercial doctor Alejandro Bassani ha dictado el siguiente decreto:—Salta, Agosto 9 de 1911. Por presentado con los documentos adjuntos, téngasele. Llámase por edictos que se publicarán durante treinta días en los diarios Tribuna Popular y El Cívico, con inserción en el BOLETIN OFICIAL, haciéndose saber la diligencia que se va a practicar y que dará principio el día que el agrimensor señale a todos los que que tengan interés en ella.—Téngase como perito propuesto por esta parte al señor Luis Bussignani.—A. Bassani.—Lo que se hace saber a los interesados por medio del presente edicto.—Salta, Agosto 14 de 1911.—Zenón Arias, secretario.

Habiéndose presentado la señora doña Dolores U. de Linares solicitando deslinde, mensura y amojonamiento de la finca denominada «San Antonio del Pasaje», ubicada en el departamento de esta capital y Campo Santo, limitada al Norte, con varios propietarios dueños del Sanjón y del Salto y con el Saladillo de los señores Torino, al Naciente, con Lumbreras, finca que fué de los señores Domingo y Daniel Patrón Costas y Algarrobos de don Angel Zerda; al Poniente, con la estancia Jumero del doctor Luis Linares; manifestando la solicitante que dicha finca está ya deslindada por el rumbo Norte por una línea trazada por el agrimensor don Vicente Arquati y aprobada judicialmente en 1902 según diligencias que acompañó y proponiendo como peritos a los agrimensores Rafael Zúvira y Rodolfo Chavez; el señor Juez de 1.ª Instancia en lo Civil y Comercial doctor Vicente Arias, ha dictado el siguiente auto:—Salta, Agosto 1.º de 1911.—Téngasele por presentada con los documentos que se acompañan, y por deducido el juicio de deslinde, mensura y amojonamiento de la finca denominada «San Antonio del Pasaje», practíquense las operaciones que se piden por los peritos agrimensores señores Rafael Zúvira y Rodolfo Chavez, previa publicación de edictos durante 30 días en los diarios «El Cívico», «Tribuna Popular» y por una vez en el «Boletín Oficial», con las indicaciones que establece el art. 575 del C. de Procedimientos Civil y Comercial. Señálase el día 19 de Setiembre y siguientes hábiles hasta el 31 de Octubre del corriente año para el comienzo de las operaciones a practicar. Dése intervención al señor Agente Fiscal.—Arias.—Salta, Agosto 10 de 1911.—M. Sanmillán, secretario.

En el juicio sobre división de condominio de derechos y acciones en la finca San Agustín, situada en el partido de La

Merced, departamento de Cerrillos, promovido por las señoras Genoveva y Mercedes Peña, contra el señor Carlos B. Eckhardt y el concurso del finado don Manuel Antonio Peña, se ha dictado sentencia definitiva, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

Por estos fundamentos, leyes y doctrinas citadas, definitivamente juzgando, FALLO: admitiendo la prescripción opuesta por el demandado señor Eckhardt declarando improcedente la acción instaurada por las actoras, y rechazando en consecuencia la demanda en todas sus partes, con costas.—Regúlense los honorarios de los doctores Carlos Aranda, Vicente Tamayo y D. Arias, y procurador señor Plazaola en las sumas de veinte, cien, ciento cincuenta y ochenta pesos moneda nacional respectivamente. Repónganse los sellos, cópiense en el libro respectivo y publíquese en el Boletín Oficial.—Vicente Arias.

Lo que se hace saber a la señora Genoveva Peña de Viecci y a los herederos de doña Mercedes Peña de Becerra, por medio del presente.—Salta, Setiembre 4 de 1911.—Mauricio Sanmillán, E. Secretario 199v07.

CONCESIÓN.—Señor Ministro de Gobierno: Eloy Forcada por el doctor Luis Linares según el poder que acompaño a V. E. respectivamente expongo: Mi representado posee como consta de los títulos que acompaño en fojas útiles la finca denominada «Totoral» ubicada en el departamento de Campo Santo. Esta finca tiene terrenos propios para la agricultura en una extensión de ciento cincuenta hectáreas que mi representado desea cultivar. A este fin solicito la concesión de un caudal de agua de cien litros por segundo del río Mojotoro, que pasa por su límite Norte.

Las aguas que se desean aprovechar son las que nacen en el lecho del río en las inmediaciones del puente del F. C. O. Norte, después de haberse levantado más arriba todo su caudal para la irrigación de Campo Santo y Cobos.

Sobre estas aguas que corren del puente para abajo por el lecho del río Mojotoro y que seguramente surgen de los desperdicios de los riegos de la zona superior; creo no han hecho concesiones a ningún otro propietario; y si lo hubiesen será la concesión respetando su derecho.

La acequia de distribución caminará una extensión de dos kilómetros con dirección casi paralela al río. El agua será levantada del lecho a la barranca por medio de bombas a vapor ó arietes, según convenga.

Acompaño el plano de la instalación y croquis de la expresada finca «Totoral» con las indicaciones de las obras a ejecutarse de acuerdo con las exigencias prescriptas por la ley respectiva. De conformidad a lo dispuesto por el art. 112 inc. 5º del C. Rural, pido a V. E. se sirva tramitar la presente solicitud y acordar en definitiva a mi representado la concesión que dejo pedida. Será justicia.—Eloy Forcada.—Salta, Agosto 11 de 1911.—A despacho.—E. Arias.—Departamento de Gobierno.—Salta, Agosto 16 de 1911.—Pase a informe de la Municipalidad del Departamento de Campo Santo y publíquese de conformidad

al inc. 5º del art. 112 del Código Rural.—Patron Costas.—Salta, Agosto 16 de 1911.—En la fecha se notificó al señor Eloy Forcada.—Eloy Forcada.—Arias.—Por el presente se notifica a todos los que se consideren con derecho a este pedimento para que se presenten a hacerlos valer dentro del término de ley. Ernesto Arias, Escrivano de Gobierno y Hacienda

CONCESIÓN.—Señor Ministro de Gobierno: Dolores U. de Linares, domiciliada en esta ciudad en la calle España núm. 4 V. E. respetuosamente expone: Que como consta de los títulos que corren en el expediente de deslinde, mensura y amojonamiento de la finca «San Antonio del Pasaje» que corren en el juzgado del doctor Vicente Arias y que ad effectum vendi acompaño, soy propietaria de la expresada finca ubicada en el departamento de Campo Santo la que tiene terrenos especiales para la agricultura en su parte sur alrededor de 2000 hectáreas, las que deseo cultivar. A este fin solicito la concesión de un caudal de agua de mil litros, por segundo del Río Pasaje ó Juramento que la limita en su parte sur. La acequia arrancará dentro de la misma propiedad en el extremo S. O. y atravesará un trayecto de dos kilómetros.

No se ha otorgado ninguna concesión del agua de este río cuya abundancia en todas las épocas del año es enorme y cuyas aguas se pierden estérilmente por falta de cultivos.

Acompaño los planos respectivos de acuerdo con las exigencias prescriptas por la ley.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 112 inc. 5º del Código Rural, pido a V. E. se sirva tramitar la presente solicitud y acordar en definitiva la concesión que se solicita.—Será justicia. Z.—Dolores U. de Linares.—Salta, Agosto 11 de 1911.—A despacho.—E. Arias.—Departamento de Gobierno, Salta, Agosto 18 de 1911.—Pase a informe de la Municipalidad de Campo Santo y publíquese de acuerdo con lo dispuesto en el inc. 5º del art. 112 del Código Rural.—Patron Costa.—Salta, Agosto 18 de 1911. En la fecha notificó a la señora Dolores U. de Linares.—D. U. de Linares.—E. Arias.—Por el presente edicto se notifica a todos los que consideren con derecho a este pedimento para que se presenten a hacerlos valer dentro del término de ley.—Ernesto Arias, E. de Gobierno y H.

Tarifa

Pago adelantado

Se cobrará por la publicación de remates y edictos que no pasen de 5 centímetros, cuatro pesos, por una sola vez, según lo dispuesto por la C. de J., y pasados de 5 centim. un peso por cada uno.